

Medellín, marzo 26 de 2025.

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LETICIA – AMAZONAS
Dr. Abelardo de Jesús Rodríguez Valdés – Juez

E. S. D.

Expediente Radicado	91 001 31 89001 2022 00187 00
Demandantes	Elisaul Pinto García y Otros
Demandado	Fundación Clínica Leticia
Litisconsorte Oficioso	Seguros Generales Suramericana S.A. y Otros
Asunto	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

JUAN CAMILO ARANGO RIOS, actuando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, según poder especial ya obrante en el expediente y conferido bajo las ritualidades de la ley 2213 de 2022, me permito dentro del término de ley presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, que se notificara a mi poderdante en calidad de Litisconsorte. Los términos de este pronunciamiento son los siguientes:

1. INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO POR PARTE DEL DESPACHO / EL LITISCONSORCIO ERA MERAMENTE FACULTATIVO NO NECESARIO COMO LO ENTENDIO EL DESPACHO

La presente acción es clara en su objeto, los Demandantes buscan se declare una responsabilidad civil extracontractual de la entidad demandada FUNDACIÓN CLÍNICA LETICIA, con ocasión de la atención que en vida recibió la Sra. Andrea Cristina Pizango Ahuanari los días 21 y 22 de diciembre de 2021.

EL Despacho asumió que no era posible decidir de mérito sin la comparecencia de otros, dando alcance al artículo 61 del C.G.P., e integró la litis con varios sujetos personas naturales y jurídicas, que NO tenían la calidad de demandados, tampoco de llamados en garantía por la entidad demandada. *El proceso perfectamente podía tramitarse de manera única y exclusiva contra la Fundación Clínica Leticia*, no existe en el caso que nos ocupa necesidad alguna con los integrados, el litisconsorcio en este evento era **MERAMENTE FACULTATIVO** no necesario como lo afirma el despacho.

Así las cosas, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A ante la ambigüedad de su vinculación a la litis, asumirá, acorde a la solicitud de integración presentada por la Fundación Clínica Leticia:

- Que se ha integrado como litisconsorte (codemandado).
- Que su vinculación tiene razón exclusivamente un seguro de responsabilidad civil profesional tomado por la Sra. Paula Viviana Galdino Cruz, identificado con número de póliza 0620660-1

2. CONSIDERACIONES A LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y A LA SOLICITUD DE LITISCONSORCIO

2.1. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Hecho 1º. Mi poderdante es una tercero ajeno a las partes que narra el hecho, por tanto no nos consta la afirmación de familiaridad citada, razón por la cual manifestamos que no atenemos a la prueba idónea de la calidad de compañero permanente que se acredite probatoriamente en esta litis, como a la prueba de parentesco que se allegue que es una prueba documental calificada.

Hecho 2º. Mi poderdante es una tercero ajeno a las partes que narra el hecho, por tanto no nos consta la afirmación de ocupación de la Sra. Pizango Ahuanari, sin perjuicio de ello manifestamos que nos atenemos a la prueba idónea que se allegue al proceso válidamente.

Hecho 3º. El hecho tiene varias afirmaciones, que es preciso clarificar:

- Se acepta como cierto, según reporte de Historia Clínica allegada con la demanda, emanada de la Fundación Clínica Leticia, que la Sra. Pizango Ahuanari, ingreso el día 21 de diciembre a través del servicio de urgencias por enfermedad general. Manifestó al ingresar tener fiebre y dolor general en el cuerpo.
- **Omite el hecho de la demanda**, en forma premeditada a nuestro criterio, todas las anotaciones pertinentes y conducentes para este analizar el caso obrantes en la historia clínica. Allí se detalla el estudio completo realizado por la Dra. Paula Viviana Galdino Cruz, sobre:
 - Condiciones generales
 - Estado nutricional
 - Revisión cabeza
 - Revisión visual
 - Revisión cuello
 - Revisión oral
 - Revisión cardiopulmonar
 - Revisión abdomen
 - Revisión genitourinaria
 - Revisión osteomuscular
 - Revisión neurológica
 - Revisión de la piel
- **Omite el hecho de la demanda**, en forma premeditada a nuestro criterio, citar que además de la revisión física antes narrada, se hizo :
 - Reporte de paraclínico
 - Hemograma
 - Uroanálisis
- **Omite el hecho de la demanda**, en forma premeditada a nuestro criterio, citar que además de la revisión física, y de la práctica de análisis de laboratorio citados, se tomó un plan de tratamiento acorde a la LEX ARTIS, amplio y detallado, en él pueden observarse que no hubo improvisación, negligencia, falta de análisis, todo lo contrario en el plan de tratamiento, se actuó acorde a la sintomatología, a los resultados de los exámenes paraclínicos, y a la evolución favorable de la paciente. Basado en esos

análisis objetivos, se dio recomendaciones a la paciente, con indicación de advertencias o signos de alarma que debía valorar si tenía una recaída.

Véase notas en historia clínica aportada, por la parte Demandante:

Atención: FUNDACION CLINICA LETICIA Código Habilitación: 910010006901
Paciente: ANDREA CRISTINA PIZANGO AHUANARI No. HISTORIA: 1121210872
Identificación: CC. 1121210872 EDAD: 28 A 0 M 21 [SEXO: Femenino] ADMISION No.: 111998
Servicio de Ingreso: Urgencias SERVICIO EGRESO: Urgencias
Fecha Ingreso: 21/12/2021 16:22 FECHA EGRESO: 21/12/2021 22:55

PLAN DE TRATAMIENTO

PACIENTE FEMENINA DE 28 AÑOS DE EDAD CON CUADRO CLINICO DE 4 DIAS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN PICOS FEBRILES CUANTIFICADOS SUPERIOR A 38°C INTERMITENTE, ASOCIADO A DOLOR EN EPIGASTRIO. CEFALEA, MIALGIAS, ARTRALGIAS. NAUSEAS SIN EMESIS. NIEGA DIARREA O SINTOMATOLOGIA RESPIRATORIA. AL INGRESO PACIENTE FEBRIL TAQUICARDICA MUCOSA ORAL SECA OROFARINGEA ENORLE, DOLOR A LA PALPACION EN EPIGASTRIO NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL NO MASAS NI MEGALIAS. LLENADO CAPAR NORMAL SIN SIGNOS PARA MANEJO MEDICO Y TOMA DE PARACLINICOS. PACIENTE ENTIENDE Y ACEPTA. REPORTE DE PARACLINICO HEMOGRAMA CON LEUCOCITOSIS Y NEUTROFILIA MODERADA Y ANEMIA NO ALTERACION PLAQUETARIA PCR ELEVADA UROANALISIS PATOLOGICO. REVALORO PACIENTE EN EL MOMENTO CON MEJORIA DEL CUADRO INICIAL, SIGNOS VITALES NORMALES. (FC 80 FR 18 TA 115/80 SATO 98% AL 0.21 T 36) HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, NORMOCEFALO, ESCLERAS ACNITERICAS, MUCOSA ORAL HUEMADA, CUELLO MOVIL NO MASAS NI MEGALIAS, TORAX SIMETRICO NORMOEXPANSIBLE RUIDOS PULMONARES SIN AGREGADOS RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLOS, ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE NO DOLOROSO SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL, EXTREMIDADES EUTROFICAS SIN EDEMA, NEUROLOGICO SIN DEFICIT APARENTE GLASGOW 15/15. REVISOS PARACLINICOS CON ALTERACIONES. PACIENTE CON INFECCION DE VIAS URINARIAS NO COMPLICADA. ACTUALMENTE SIGNOS VITALES DENTRO DE LIMITES NORMALES, TOLERANDO VIA ORAL, AL EXAMEN FISICO ENCUENTRO PACIENTE CON BUENA EVOLUCION MEDICA CON MANEJO MEDICO INSTAURADO DE ACUERDO A HALLAZGOS MEDICO CONSIDERO MANEJO AMBULATORIO, RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA. PACIENTE ENTIENDE Y ACEPTA.

DIAGNOSTICOS DE EGRESO:

Principal: N390 INFECCION DE VIAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO
Principal: N390 INFECCION DE VIAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO
Relacionado 1: R51X CEFALEA
Relacionado 2: M791 MIALGIA

ESTADO GENERAL A LA SALIDA:
BUENAS CONDICIONES GENERALES

PLAN DE MANEJO:
VER NOTA MEDICA

MEDICO QUE ELABORA:


PAULA VIVIANA GALDINO CRUZ
Cedula de Ciudadania : 1053801694
MEDICINA GENERAL

Por lo anterior, NO podemos aceptar la afirmación INFUNDADA Y SIN SOPORTE PROBATORIO ALGUNO que se hace en el hecho, referente a que ^{^^en forma extraña^^} hubo diagnóstico de egreso. Ello por cuanto como se documenta en historia clínica, el egreso de a paciente para tratamiento ambulatorio tuvo razón y base médico científica, la Sra Pizango Ahuanari tuvo evolución favorable en el servicio de urgencias el día 21-12-2021, y lo recomendable en eventos como ese es el tratamiento ambulatorio con la medicación indicada para ella.

Hecho 4º. Impreciso, y tendencia en sus afirmaciones todas ellas SIN SUSTENTO PROBATORIO e incluso contrarias a la prueba documental aportada con la propia demanda. La Sra Pizango Ahuanari, el día 22 de diciembre de 2021, ingresó nuevamente al servicio de urgencias, al parecer tuvo una recaída en su estado de salud, con nuevos síntomas algunos de ellos que no tenía en consulta del anterior 21 de diciembre, entre ellos diarrea y vomito.

COMPÁRESE el examen físico realizado el día 21 de diciembre por la Dra. Paula Viviana Galdino Cruz, y **el examen físico** del día 22 de diciembre que realizó el Dr. Juan Pablo Pérez, se aprecian sintomatologías distintas, así:

EXAMEN FÍSICO DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2021	EXAMEN FÍSICO DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2021
Condiciones Generales: Febril Taquicárdica	Condiciones Generales: Febril Taquicárdica Algica Palidez Generalizada Diaforética
Abdomen : Blando depresible doloroso a la palpación en epigastrio no signos de irritación peritoneal No masas no magalias.	Abdomen: Blando doloroso a la palpación en epigastrio distal y mesogastrio, marco colico Murphy negativo Blumberg negativo, no magalias ruidos intestinales aumentado con timpanismo marco colico derecho no signos de reacción peritoneal. Niega otros síntomas

Es decir, **OMITE el actor** indicar que la paciente ingreso el día 22 de diciembre con otros síntomas, si se quiere adicionales o agravantes que NO tuvo el día 21 de diciembre, a lo cual se le realizó por el Dr. Juan Pablo Pérez, amplia valoración física, que generó un diagnóstico de ingreso DISTINTO por diarrea y gastroenteritis de presunto origen infeccioso, náuseas y vómito, y dolores abdominales, se le elabora acorde a la LEX ARTIS un plan de tratamiento

acorde a la sintomatología señalada. **SIN SUSTENTO Y PRUEBA ALGUNA** el actor en el hecho afirma que el plan de tratamiento equivocado, lo cual reitero, no tiene sustento científico alguno, la afirmación es una simple calificación subjetiva de parte.

PACIENTE: ANDREA CRISTINA PIZANGO AHUANARI		No. HISTORIA: 1121210872	9
IDENTIFICACION: CC. 1121210872	EDAD: 28 A 0 M 22 (SEXO: Femenino)	ADMISION No.: 112166	
SERVICIO DE INGRESO: Urgencias		SERVICIO EGRESO: Urgencias	
FECHA INGRESO: 22/12/2021 22:05		FECHA EGRESO: 23/12/2021 10:24	

PLAN DE TRATAMIENTO
EVOLUCION URGENCIAS

PACIENTE FEMENINA DE 28 AÑOS CON CUADRO CLINICO DE DOLOR DE MODERADO GASTO EN EL MOMENTO AFEBRIL, HIDRATADA, CON DOLOR ABDOMINAL GENERALIZADO DE PREDOMINIO EN EPIGASTRIO. PARA CLINICOS NO LEUCOCITOSIS NO ENUTROFILIA ANEMIA LEVE, NO TROMBOCITOPENIA, SANGRE OCULTA EN HECES NEGATIVO, UROANALISIS CON HEMATURIA SIN EMBARGO PACIENTE SE ENCUENTRA MESTRUANDO. SE COSNDIERA AJUSTE DE MEDICACION Y REVALORR EN 2 HORAS

PLAN
L. RINGER BOLO 1000 CC AHORA CONTINUAR A 60 CC HORA
HISOCINA + DAPIRONA IV AHORA
HIDROXIDO DE ALUMINIO 10 CC VO AHORA
REVALORAR

23/12/2021 10:24

PLAN DE TRATAMIENTO

ESTOY CON DOLOR
AL E FISICO SIGNOS VITALES NORMALES
ABDOMEN BLANDO DEPRECIBLE
MANEJO DICLOFENACO 75 MG IV
PARA CLINICOS
HEMOGRAMA CON LEUCOCITOSIS Y NEUTROPENIA, NO TROMBOCITOPENIA, SANGRE OCULTO EN HECES NEGATIVO, UROANALISIS NORMAL (PTE MENSTRUADA HEMATIES EN ORINA)
PCR ELEVADO
COPROLOGICO FLORA BACTERIANA AUMENTADA
MANEJO
SALIDA
CIPRO
HIOSCINA
ENTEROGERMINAS
SALES DE HIDRATACION ORAL
PTE DICE ENTENDER Y ACEPTA MANEJO.

DIAGNOSTICOS DE EGRESO:

Principal: A09X DIARREA Y GASTROENTERITIS DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO
Principal: A09X DIARREA Y GASTROENTERITIS DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO
Relacionado 1: R11X NAUSEA Y VOMITO
Relacionado 2: R104 OTROS DOLORS ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS

ESTADO GENERAL A LA SALIDA:

HIDRATADA

PLAN DE MANEJO:

SALIDA

Pero además, como puede apreciarse en PLAN DE TRATAMIENTO, si hubo análisis juicioso incluso de las heces, de la situación menstrual de la paciente, entre otros léase como se pudo en valoración por un prudente lapso de tiempo el plan, para buscar la mejoría efectiva de la paciente acorde a su sintomatología.

Omite el actor por completo narrar estas valoraciones exhaustivas y juiciosas, prefiriendo hacer juicios valorativos sin sustento probatorio alguno.

Hecho 5º. El hecho es extenso, y necesita claridad en varios puntos:

- Se acepta como cierto que el 23 de diciembre de 2021 en horas de la noche la paciente consulta en OTRA ENTIDAD MÉDICA, acude a Urgencias del Hospital San Rafael de Leticia.
- Afirma el hecho, que allí en dicha institución realizaron : *^^todos los exámenes que necesitaba^^* **AFIRMACION SIN CONTEXTO**, que parece inferir razonadamente que se considera, cree por dicho sujeto procesal que en las atenciones recibidas en la Fundación Clínica Leticia no recibió los exámenes necesarios. **LO CUAL NO ES CIERTO**, y no lo es por cuanto no puede de manera simplista afirmar que porque en una atención posterior, en una entidad diferente, con un cuadro clínico de deterioro distinto en su cuerpo, los exámenes realizados en consultas del día 21 y 22 de diciembre de 2021 fueron insuficientes, deficitarios o errados. **NO SE ACEPTA UNA CONCLUSIÓN COMO ESA**, por carecer de contexto lo afirmado, por desconocer que el cuadro clínico de la paciente era **DISTINTO, DIFERENTE, DE MAYOR COMPLEJIDAD**, por lo cual era algo obvio, natural y consecuente que los exámenes fueren más amplios ante un tratamiento en curso y desarrollo que parece no estar teniendo efectividad.
- Se acepta que la causa de muerte es una falla cardiorrespiratoria, ADVIRTIENDO, que no existe conexión alguna, es decir, nexos causal entre la atención recibida por la paciente en la Fundación Clínica Leticia, y el paro cardiorrespiratorio causa de la muerte. Puede haber relación de éste con la enfermedad de base padecida en esos momentos, PERO NO EXISTE PRUEBA ALGUNA que permita siquiera inferir que hubo una negligencia en los días 21 y 22 de diciembre de 2021 que fuera la causa de dicha falla cardíaca en la paciente. La lamentable muerte de la paciente Pazingo Ahuanari obedece a una falla sistémica desarrollada por su padecimiento en el lapso de atención, pero no deriva de una inadecuada atención o tratamiento por error diagnóstico como lo insinúa sin prueba alguna la demanda.

Hecho 6º. FALSO. El hecho no tiene sustento probatorio, ni científico, es una conclusión amañada, subjetiva, un inferencia sin referente causal que la sustente. Habla de error diagnóstico desconociendo por completo la sintomatología de la paciente, desconociendo lo evidenciado y documentado de su revisión física y de los exámenes paraclínicos realizados.

Hecho 7º. FALSO. Además de ser una afirmación falsa, carente de sustento probatorio y científico, una mera afirmación subjetiva de parte, la misma se convierte en una **IMPUTACIÓN POR HECHO DIFERENTE.**

Es decir, en hechos anteriores los demandantes afirman que hubo un presunto error diagnóstico y que ello sería la causa del paro cardíaco que fue la causa de la muerte probada de la demandante. Pero en este hecho, hablan de negligencia médica, y aunque en vocabulario callejero o común pueda asimilarse ambos conceptos, no puede dársele el mismo tratamiento procesal en esta acción.

Una cosa es afirmar que hubo un error diagnóstico, es decir, que se atendió a cabalidad, cumpliendo los estándares y protocolos de ley, pero un presunto *error de conocimiento* del médico tratante generó un diagnóstico que propició la causa del daño, y otra muy diferente indilgar la causa de la muerte a una negligencia o conducta omisiva del demandado, caso en el cual tiene la obligación el demandante en indicar en qué consistió la omisión, que fue lo que no hizo, o hizo en forma inadecuada ya que el análisis es de legalidad y validez de la actuación médica.

Ello es vital no solo para el esclarecimiento de los hechos, la causa del daño y la verificación del nexo causal, sino también para el ejercicio del **DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y DE DEFENSA.** Si a un sujeto se le indilga negligencia, tiene que indicársele reitero, en qué consistió la misma, para que el operador jurídico pueda realizar el examen de antijuridicidad de la conducta. La prueba en ambos casos es **DIFERENTE** para la defensa, en el evento de un error diagnóstico hay que ceñirse a la *lex artis* y a los recursos disponibles para el momento de la valoración médica; pero en el segundo evento, el de negligencia, hay que valorar las normativas de la actividad para ver si se cumplieron o no.

Por ende **NO ACEPTAMOS** el hecho, por subjetivo y variar el objeto de imputación de forma poco técnica.

2.2. A LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN REALIZADA POR LA FUNDACIÓN CLINICA LETICIA

Como ya mencionamos al inicio de esta contestación, el litisconsorcio en este evento NO ES NECESARIO como lo entendió y admitió el despacho, era meramente potestativo. Tan meramente potestativo era que la FUNDACIÓN CLINICA LETICIA pide la integración litisconsorcial, dado que ni siquiera tenía legitimación en la causa para llamar en garantía a mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y los demandantes, podían a su criterio, gusto o disposición haber ejercido o no acción directa contra mi poderdante, lo cual NO hicieron. Y el proceso podía haberse tramitado válidamente.

Pero como hecho procesal consumado, en este aparte solo indicaremos que:

- La integración se hace por desconocimiento de los mecanismos procesales adecuados. La Fundación Clínica Leticia debió llamar en garantía a los médicos, para que estos una vez vinculado a la litis, si así lo desea vincularan también en llamamiento a sus compañías de seguros. La motivación de que OTRO, tiene seguro no convierte la relación litisconsorcial en necesaria.
- La Fundación Clínica Leticia, debe por mandato reglamentario contar con afianzamiento a su responsabilidad, NO hizo llamamiento en garantía alguno, omitiendo su deber procesal de vinculación de dichos seguros.
- NO tiene legitimación alguna frente a Seguros Generales Suramericana S.A la solicitante para impetrar llamamiento, menos aún para predicar un litisconsorcio necesario.
- Se integra litisconsorcio incluso con sujetos que no se advierte actuación en los hechos debatidos, como ocurre con Kelly Janeth Guerra Noriega.

3. CONSIDERACIONES A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nota aclaratoria: *En consonancia con la integración litisconsorcial, entendemos las pretensiones adicionales en cuanto sujeto demandados a todos los integrados, en solidaridad, entre ellos Seguros Generales Suramericana S.A.*

Frente a la pretensión primera. Nos oponemos. No existe prueba alguna del nexo causal entre la actuación de la Fundación Clínica Leticia y la causa de la muerte reportada en Historia Clínica del Hospital San Rafael de Leticia.

Frente a la pretensión segunda. Nos oponemos. NO existe nexo causal entre la conducta de los demandados y el daño, la pretensión indemnizatoria carece de causa.

Frente a la pretensión tercera. Nos oponemos. NO existe nexo causal entre la conducta de los demandados y el daño, la pretensión indemnizatoria carece de causa.

Frente a la pretensión cuarta. Nos oponemos. NO existe nexo causal entre la conducta de los demandados y el daño, la pretensión indemnizatoria carece de causa.

Frente a la pretensión quinta. Nos oponemos. NO existe nexo causal entre la conducta de los demandados y el daño, la pretensión indemnizatoria carece de causa.

Frente a la pretensión sexta. *Es una repetición de las pretensiones anteriores. Se pide doblemente los mismos conceptos.* Nos oponemos. NO existe nexo causal entre la conducta de los demandados y el daño, la pretensión indemnizatoria carece de causa.

Frente a la pretensión séptima. Nos oponemos. NO haya mala fe en el proceder de mi representada, quien es solo una parte vinculada oficiosamente por el Despacho.

4. EXCEPCIONES DE MÉRITO

4.1. OBLIGACIÓN MÉDICA ES DE MEDIO Y NO DE RESULTADO

Hay que empezar aclarando la naturaleza de la obligación de la aquí demandada en cuanto a la prestación de los servicios de salud, la que es una clara *obligación de medio* en la que la

aquí demandada no está obligada a que se materialice el resultado satisfactorio de la salud en cada uno de sus pacientes, si no por el contrario, estos deben desplegar todos los medios necesarios para obtener este fin, sin que se les pueda exigir la materialización del resultado mismo, porque no existe circunstancia más aleatoria que la salud, debido a las innumerables fuerzas de la naturaleza que confluyen allí.

Al respecto ha dicho la doctrina refiriéndose a la actividad médica:

“Lo que hace que el médico, a pesar del papel activo que desempeña en la ejecución del contrato, solo tenga una obligación de medio, radica en que, por más que controle la ejecución del contrato, de todas maneras hay una serie de fuerzas físicas y biológicas que influyen en el resultado, hasta el punto de que el médico solo tiene unas limitadas probabilidades de lograr la curación, que es el objetivo buscado por el acreedor, es decir, por el paciente. Significa lo anterior que, en el caso de la responsabilidad civil del médico, las obligaciones de este son de medio en principio, porque a pesar de la pasividad del paciente y de la actividad del médico, este debe jugar con una serie de factores aleatorios que le impiden garantizarle a aquel que obtendrá el resultado buscado al contratar”.
Tamayo Jaramillo, Javier. “Culpa Contractual”. Bogotá, Ed. Temis, 1990. Pag. 198.

La razón de que las instituciones y los profesionales de la salud inmersos en la prestación de servicios estén sujetos a una obligación de medio, es que ellos no puede garantizar la curación de su paciente debido a que este resultado no depende exclusivamente de su accionar, sino que intervienen otros factores que pueden evitarlo, tales como reacciones imprevisibles del organismo, otras enfermedades de base o padecimientos del paciente, la irreversibilidad de la misma enfermedad y daños ya existentes en los órganos y sistemas del cuerpo humano, tal y como ocurre con las obligaciones de los centros hospitalarios, no siendo pues atribuible a la demandada la supuesta afectación derivada del diagnóstico, pues en la labor médica es frecuente que la evolución diagnóstica haga que el tratamiento deba adecuarse a la realidad clínica del paciente.

Con todo lo anterior habría que concluir que la salud de un paciente depende del elemento aleatorio, irresistible e imprevisible que son las fuerzas de la naturaleza y los avatares propios de la condición humana, razón por la cual, los intervinientes en la prestación de servicios de salud, **no están en la capacidad de obtener con certeza ese resultado que es la salud,**

razón por la cual no se pueden comprometer a lograrlo, ni mucho menos, el ordenamiento jurídico puede exigírselos, por cuanto su capacidad física solo les permite emplear los medios que normalmente conducen a conseguir el resultado esperado.

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia del 26 de julio de 1999, refiriéndose a la obligación de los centros penitenciarios en cuanto la prestación de los servicios de salud, dijo:

“Por la salud del interno debe velar el sistema carcelario, a costa del tesoro público, y la atención correspondiente incluye, también a su cargo, los aspectos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos, entre otros.

(...)

Es sin embargo este deber de medio, y no una obligación de resultado. *Considera la sala que la verificación de dichas condiciones por parte del centro de reclusión frente a los detenidos que presenten alguna alteración en su estado de salud debe **efectuarse de la misma manera que ocurre en tratándose de la atención brindados a los pacientes que no se encuentran en dichas circunstancia, por las instituciones públicas de salud. En consecuencia, en uno y otro caso el régimen de responsabilidad aplicable también debe ser el mismo.*** (Subraya y negrilla fuera de texto)

Por consiguiente, **tendrá la parte demandante que acreditar la culpa que supuestamente asiste en el actuar de cada entidad demandada Fundación Clínica Leticia, de la Dra. Paula Galdino Cruz, Juan Pablo Pérez, y Kelly Janeth Guerra Noriega, en virtud de la participación que tuvo en la atención a la paciente.**

4.2. INEXISTENCIA DE CULPA ATRIBUIBLE A LA DRA. PAULA VIVIANA GALDINO CRUZ

Deberá tener en cuenta el Despacho que el paciente llegó a la Fundación Clínica Leticia, el día 21 de diciembre de 2021 (única atención que realizó la Dra Galdino Cruz), con un cuadro sintomático leve, el cual fue atendido acorde a la lex artis, la literatura médica. NO se

evidencia ni error diagnóstico, ni negligencia alguna por parte de la Dra PAULA VIVIANA GALDINO CRUZ, en la atención brindada, ni en el tratamiento sugerido.

4.3. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL EN EL ACTUAR DE LA DRA PAULA VIVIANA GALDINO CRUZ

Como consecuencia de las excepciones anteriormente propuestas, habría que concluir que no existe vínculo causal alguno entre el comportamiento de la DRA PAULA VIVIANA GALDINO CRUZ y el daño reclamado en virtud de lo acontecido con el paciente Pizango Ahunari. NO fue un error diagnóstico lo que conllevó al deterioro de la salud de la paciente, su evolución negativa NO tuvo causa en el plan de tratamiento, sino en el desarrollo de la enfermedad en la humanidad de la paciente.

4.4. PERJUICIOS MATERIALES CARENTES DE PRUEBA

En cuanto a los supuestos PERJUICIOS MATERIALES padecidos por la parte demandante, frente a estos perjuicios hay que probar su existencia y magnitud, siendo a la fecha meras afirmaciones las referentes a los ingresos, que tendremos que ratificar en juicio.

Por lo anterior, esta defensa se atenderá a lo que realmente pueda probarse de cara a los perjuicios materiales reclamados en este proceso, debiendo el fallador ajustar cualquier eventual reconocimiento de perjuicios a lo que realmente se pruebe.

4.5. PERJUICIOS INMATERIALES O EXTRAPATRIMONIALES EN EXCESIVA TASACIÓN

En cuanto a los supuestos PERJUICIOS INMATERIALES O EXTRAPATRIMONIALES padecidos por la parte demandante hay recordar que al igual que cualquier perjuicio, frente a estos perjuicios hay que probar su existencia y magnitud, **porque no necesariamente al existir un vínculo de parentesco, se puede asegurar necesariamente la existencia de estos perjuicios.**

Como consecuencia de lo anterior, no basta con que frente a PERJUICIOS INMATERIALES O EXTRAPATRIMONIALES se afirme solo su existencia, es menester por parte de quien los pretenda, por una parte describir los hechos en los que se fundamenta la existencia y magnitud del perjuicio, y por otra parte probar esos hechos, para que luego el Juez a partir de su arbitrio judicial determine su cuantía.

Frente a los PERJUICIOS MORALES pretendidos en este proceso, hay que advertir que es necesario para cada uno de los demandantes, describir en los hechos de la demanda y demostrar a lo largo del proceso, las circunstancias fácticas del dolor padecido y su magnitud, porque como se dijo en líneas anteriores, **no necesariamente al existir un vínculo de parentesco, se puede asegurar que necesariamente se padeció un dolor que sea susceptible de ser indemnizado.**

4.6. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO *IURA NOVIT CURIA* (*excepción genérica*)

Le solicito se sirva declarar todas aquellas excepciones de mérito que no hubieren sido presentadas, pero que hayan sido, de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso, de acuerdo con el principio *IuraNovit Curia*.

4.7. EXCEPCIONES DE LA ASEGURADRA EN RELACIÓN A SU PRESUNTA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

4.7.1. IMPROCEDENCIA DE LA VINCULACIÓN DE LA ASEGURADORA POR LA VÍA ACUDIDA POR LA FUNDACIÓN CLINICA LETICIA

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., ha sido vinculado en este proceso en forma irregular. Y afirmamos que en forma irregular, dado que la posibilidad de su vinculación a la litis, solo era como DEMANDADA DIRECTA por parte de los demandantes en acción directa contra el asegurador, lo cual no ocurre; o por la vía del llamamiento en garantía por la parte interesada en afectación de un seguro que lo afiance, es decir, siendo llamada en garantía por la Dra. Paula Viviana Galdino Cruz.

Pero extrañamente, un tercero como lo es la Fundación Clínica Leticia, hace una solicitud de vinculación sin ser NI BENEFICIARIO de la póliza (no es víctima), y sin ser ASEGURADO de la póliza, lo es la Dra Galdino Cruz.

El Despacho al admitir la integración, omitió totalmente el análisis jurídico no solo del litisconsorcio, que ya explicamos es meramente potestativo, sino que también omite la procedencia de la solicitud de vinculación de un tercero sin vínculo contractual con la entidad que hace la petición de integración.

Preocupa además, la afirmación errónea del Despacho en auto que admite la integración, por la cual se indica que los integrados son ^^los médicos tratantes y las aseguradora son los responsables de la atención prestada^^, afirmación descontextualizada y totalmente equivocada en su alcance jurídico, dado que la responsabilidad de las aseguradoras no es por la atención, la suya es una responsabilidad exclusivamente contractual, limitada, condicional. Análisis que tiene que hacerse en forma independiente frente a cada sujeto procesal, y que si se hubiera hecho al menos sumariamente se hubiesen percatado de la improcedencia de afectación del seguro expedido por mi poderdante.

4.7.2. IMPROCEDENCIA DE AFECTACIÓN DE LA PÒLIZA NÚMERO 0620660-1 VIGENTE 29 DE MARZO DE 2021 AL 29 DE MARZO DE 2022 / PÒLIZA EXPEDIDA POR EL SISTEMA DE RECLAMACIÓN (CLAIMS MADE) QUE NO BRINDA COBERTURA A LOS HECHOS DEBATIDOS.

Se la primero señalar, que la improcedente vinculación de mi poderdante como litisconsorte, tiene ocasión en el escrito remitido por la FUNDACIÓN CLINICA LETICIA el cual pide vinculación con ocasión de la expedición de la póliza 0620660-1 vigente para el período 29-03-2021 a 29-03-2022, según prueba documental adjunta. Véase archivo número 15 del expediente digital.

La póliza objeto de integración, no es una póliza tradicional de responsabilidad civil profesional, es decir, ésta no se expidió bajo el sistema tradicional de ocurrencia, por el cual se afianzan los hechos acaecidos en vigencia del contrato de seguro, la póliza **0620660-1 VIGENTE 29 DE MARZO DE 2021 AL 29 DE MARZO DE 2022**, fue una póliza expedida por el sistema de RECLAMACIÓN (CLAIMS MADE), y ello significa que la misma afianza exclusivamente las reclamaciones que reciba el asegurado (PAULA VIVIANA GALDINO CRUZ) o la Aseguradora en vigencia del contrato de seguro, por hechos acaecidos en vigencia del contrato de seguro.

Es decir, en el caso que ocupa esta litis, si bien los hechos debatidos ocurrieron entre el 21 y el 24 de diciembre del año 2021, fecha en que estaba vigente temporalmente la póliza por la que se nos vincula, LA RECLAMACIÓN a la Dra. Paula Viviana Galdino Cruz y/o a Seguros Generales Suramericana no se presentó en vigencia del contrato de seguro.

La reclamación de hecho NO EXISTE, no hubo reclamación ni por las víctimas de rebote acá demandantes en conciliación prejudicial, ni en la demanda que acá nos ocupa, ni ha existido reclamación por el asegurado la Dra Paula Viviana quizás por el mismo motivo, no es demandada en el proceso. Por tanto, lo único medianamente asimilable es la solicitud de integración del litisconsorcio que hace la Fundación Clínica Leticia, que no se hace ni al asegurado, ni a la aseguradora sino ante el Despacho, y que se admite por auto del 05-03-2025. Es decir, lo único asimilable a una reclamación es la integración que hace el despacho en la providencia citada, providencia que se dicta por fuera también de la vigencia de la póliza vinculada.

Dispone la ley 389 de 1997, en su artículo cuarto (4º) :

ARTÍCULO 4°. En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, **y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia**, en el segundo, **así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.**

Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.

Esta norma es la que habilitó en nuestro sistema la expedición de pólizas por RECLAMACIÓN y por DESCUBRIMIENTO, y es la base legal de la que emana la póliza objeto de vinculación al proceso.

Disponen las condiciones generales de la póliza, clausulado F-01-13-064, en su página sexta:

^^Sección I. Cobertura principales

1. Responsabilidad civil profesional.

Si durante la vigencia del seguro y como consecuencia del ejercicio de su profesión, usted recibe una reclamación, por hechos ocurridos a partir de la fecha de retroactividad otorgado en las condiciones particulares, que sean consecuencia de daños que le causea un paciente o a sus bienes, SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

^^

Si advertimos, clarísimo es el amparo otorgado, se afianzan las reclamaciones recibidas EN VIGENCIA del contrato, por actos o hechos ocurridos en la vigencia o en el período de

retroactividad que se haya pactado en condiciones particulares. En el caso de este contrato número 0620660-1 el cual ha tenido varias renovaciones, en ninguna de ellas se ha pactado retroactividad alguna, es decir, el seguro cubre reclamaciones hechas en vigencia de la póliza, por hechos acaecidos en vigencia de la misma.

Por lo anterior, consideramos que el Despacho debe advertir:

- 1) Que JAMÁS hubo reclamación alguna del asegurado (Dra Paula Viviana Galdino Cruz en vigencia del contrato de seguro póliza 0620660-1 vigente 29 de marzo de 2021 al 29 de marzo de 2022.**
- 2) Que JAMÁS hubo reclamación alguna de víctimas (beneficiarias del contrato de seguro) en vigencia del contrato de seguro póliza 0620660-1 vigente del 29 de marzo de 2021 al 29 de marzo de 2022**

NO habría por tanto COBERTURA ALGUNA del contrato de seguro por el cual fue llamado como litisconsorte integrado mi representada a la presente litis.

4.7.3. CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO NÚMERO 0620660-1 VIGENTE ENTRE EL 29-03-2021 AL 29-03-2022

Sin perjuicio de las consideraciones anteriores sobre la NO COBERTURA de la póliza por la cual se ha llamado a responder a mi poderdante a este proceso, en virtud del sistema de operancia de la póliza (claims made), es preciso, que si remotamente se ordena afectación de la misma, se tiene que respetar la naturaleza de la responsabilidad de mi poderdante. Ello por cuando la responsabilidad del asegurador, NO es solidaria con su asegurado, es meramente contractual, limitada, condicional y reglada por las condiciones de aseguramiento pactadas tanto en forma particular como en forma general en el contrato de seguro, y de manera subsidiaria por las normas especiales del seguro de responsabilidad del Código de Comercio.

En éste orden de ideas, deberá respetarse sistema de operancia de la póliza que es por reclamación, el límite del valor asegurado, el deducible pactado, y las condiciones generales de afianzamiento.

4.7.4. LA FUNDACIÓN CLINICA LETICIA, EL DR. JUAN CARLOS PÈREZ YANCE, LA DRA KELLY JANETH GUERRA NORIEGA NO SON PARTE DEL CONTRATO DE SEGURO EXPEDIDO POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. / EL CONTRATO DE SEGURO NÙMERO 0620660-1 CONSAGRA COMO TOMADORA ASEGURADA EXCLUSIVAMENTE A LA DRA PAULA VIVIANA GALDINO CRUZ

Es importante resaltar además, que la póliza expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no afianza sino a la Dra Paula Viviana Galdino Cruz, no así a los demás sujetos demandados y/o integrados a la litis. El contrato de seguro número 0620660-1 solo responde por los actos reprochables a la tomadora de la póliza y ello en los términos de aseguramiento con ella pactados.

4.7.5. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO *IURA NOVIT CURIA* (*excepción genérica*)

Le solicito se sirva declarar todas aquellas excepciones de mérito que no hubieren sido presentadas, pero que hayan sido, de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso, de acuerdo con el principio *Iura Novit Curia*.

5. SOBRE EL JURAMENTO ESTIMATORIO DE PERJUICIOS

Se objeta el juramento estimatorio de perjuicios por dos motivos: el primero, el mismo se hace tanto por perjuicios materiales como por perjuicios inmateriales. En relación a los perjuicios

inmateriales consideramos que los mismos no cuentan con soporte probatorio que los respalde, pues la jurisprudencia ha indicada que aún en relaciones de familiaridad se precisa de prueba sumaria de los mismos. Además los perjuicios inmateriales está sobre estimados, sobrepasan los barómetros de la Corte Suprema de Justicia en sala de Casación, de hecho se solicitan bajo estándares de la la jurisprudencia contencioso administrativa inaplicables en esta jurisdicción. .

Frente a los perjuicios materiales, se objeta dado que el referente de ingresos véase anexo 3 del expediente digital, es un reporte sin firma de ^^secretaria de educación^^, es decir, no es un documentos que contenga nombre de quien lo suscribe y no puede aceptarse una presunta prueba documental emanada de tercero, sin firma o identificación del tercero.

6. DE LAS PREUBAS

6.1. PRUEBA DOCUMENTAL

Se anexa copia de la póliza 0620660-1 vigente entre el 29-03-2021 al 29-03-2022, con su clausulado de condiciones generales aplicable.

6.2. INTERROGATORIO DE PARTE Y/O DECLARACIÓN DE PARTE .

Se solicita al Despacho llamar a interrogatorio de parte a **los demandantes mayores de edad**, con el fin de interrogarlos sobre los hechos de la demanda.

Igualmente se llama a interrogatorio de parte a la **Dra Paula Viviana Galdino Cruz**, y al Dr. **Juan Pablo Pèrez Yance** (codemandados integrados), para ser interrogados sobre la atención por ellos brindada a la señora Pizingo Ahuanari en diciembre del año 2021 en la Fundación Clínica Leticia

6.3. RATIFICACIÓN DOCUMENTAL CERTIFICACIÓN DE PAGOS

La parte demandante pretende se de valor probatorio a un documento, que parece ser expedido por la secretaria de educación departamental del amazonas, algo así como comprobante de pagos, pero el mismo no es un documento que posea nombre, cargo y referentes de quien lo expide. Véase archivo 3 del expediente digital página 37 y 38.

Por tanto, si se quiere dar valor a dicho documento será preciso sea RATIFICADO por la persona que lo expidió, o deberá ser excluido del material probatorio.

6.4. RATIFICACIÓN DOCUMENTAL DECLACIONES EXTRAPROCESO

La parte demandante aporta varias declaraciones extraproceso, incluso una del propio demandante, se advierte que toda prueba documental emanada de terceros, debe ser RATIFICADA en juicio, por lo cual se conmina a que se llama a ratificación todas las declaraciones extrajuicio obrantes a archivo del expediente digital, páginas 24,25 y 26.

7. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones en vigencia del Decreto 806 de 2020, podrá notificarse a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en el correo electrónico : **notificacionesjudiciales@suramericana.com.co**

Al suscrito apoderado, igualmente se le puede notificar en el correo electrónico : **NOTIFICACIONES@ARANGOABOGADOS.CO** Me ubicó en la Carrera 46 # 52-36 Oficina 507 Edificio Vicente Uribe Rendón de la ciudad de Medellín Puedo ser contactado en el celular **301 649 15 53** con cuenta asociada de WhatsApp

Sírvase señor juez, proceder con el reconocimiento de personería al suscrito.

Cordialmente,

Radicado 2022-00187 Juzgado Primero Promiscuo de Circuito de Leticia.

JUAN CAMILO ARANGO RÍOS

C.C. 71.332.852 de Medellín

T.P. 114.894 del C.S.J.